

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4195 DE 2022

Por medio de la cual se decreta la Revocación Directa de las Resoluciones No. 976735 de 09/24/2018 y 1192370 de 11/29/2018

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. **976735 de 09/24/2018** y **1192370 de 11/29/2018** con relación a la ordenes de comparendo No. **11001000000020520644 - 21362590**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2022-376** presentada por el señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA** y en respuesta a la solicitud con radicado **202261201146942** allegado por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la Dra. **CLARA FERNANDA DUQUE CIFUENTES FISCAL 170 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO** solicita el restablecimiento de los derechos al señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1030602429**, con relación a las órdenes de comparendo Nos. **11001000000020520644 - 21362590** impuestas por el agente en vía, en razón a que las Resoluciones sancionatorias Nos. **976735 - 1192370** proferidas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad vulneraron el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política del denunciante.

Con el fin de dar respuesta a la solicitud, se realizará la verificación respectiva en el sistema de información contravencional SICON PLUS, encontrando:

1. En fecha **08/24/2018** se impuso la orden de comparendo manual No. **11001000000020520644**, al señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA** con cédula de ciudadanía No. **1030602429** en calidad de presunto conductor del vehículo de placas **FAZ435** por incurrir presuntamente en la infracción **B01** establecida en el Código Nacional de Tránsito, por parte del agente con placa No. **089085**.

10. DATOS DEL INFRACTOR			
TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		
☒ C.C.	TI	C.E. PASAP.	1030602429
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO		CATEG.	
EXPEDICIÓN (D/M/A)		VENCIMIENTO (D/M/A)	
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS		EDAD	
Fabian Camilo Rojas Ardila		25	
DIRECCIÓN ALTERNATIVA		RELACIONADO CON	
CRA 32 N 70-17 NCS		Bogotá NCS	

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4195 DE 2022

Por medio de la cual se decreta la Revocación Directa de las Resoluciones No. 976735 de 09/24/2018 y 1192370 de 11/29/2018

2. En fecha **10/26/2018** se impuso la orden de comparendo manual No. **11001000000021362590**, al señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA** con cédula de ciudadanía No. **1030602429** en calidad de presunto conductor del vehículo de placas **HBO290** por incurrir presuntamente en la infracción **D01** establecida en el Código Nacional de Tránsito, por parte del agente con placa No. **186983**.

10. DATOS DEL INFRACTOR									
TIPO DE DOCUMENTO				NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD					
C.C.	TI	C.E.	PASAP.	1030602429					
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO				CATEG.					
EXPEDICIÓN (D/M/A)				VENCIMIENTO (D/M/A)					
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS									
Fabian Rojas Ardila									
NÚMERO									
N-5									
MUNICIPIO									
BOGOTÁ									
TELÉFONO FIJO O CELULAR									

3. Que los comparendos Nos. **20520644 - 21362590** fueron cargados a la cédula de ciudadanía No. **1030602429** perteneciente al señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA**, como se observa a continuación:

com_numero	...	DOCUMENTO	per...	per...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
11001000000020520644	1	1030602429	FABIAN	ROJAS	09/24/2018	FA2435	VIGENTE	208300	CR 32 75 A 14		B01
11001000000021362590	1	1030602429	FABIAN	ROJAS	10/26/2018	HBO290	VIGENTE	781200	0		D01

4. En fechas **09/24/2018** y **11/29/2018** la Autoridad de tránsito profirió las Resoluciones Nos. **976735 - 1192370** respectivamente, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1030602429**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".
5. Que en fecha **05/05/2022** fue radicada solicitud de restablecimiento de los derechos al señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA**, por parte de la Dra. CLARA FERNANDA DUQUE CIFUENTES Fiscal 170 delegada ante jueces del circuito, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 22 del C.P.P, mediante la cual se exhorta a la Autoridad de Tránsito a agotar las diligencias pertinentes que permitan la identificación plena del infractor frente a la imposición de las órdenes de comparendo No. **11001000000020520644 - 21362590**, mencionando como prueba el informe de laboratorio del 15 de junio de 2020 de la perito gráfolo del CT.T.I Ana Yolanda Céspedes Cajamarca.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4195 DE 2022**

Por medio de la cual se decreta la Revocación Directa de las Resoluciones No. 976735 de 09/24/2018 y 1192370 de 11/29/2018

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA** se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición de los comparendos No. **11001000000020520644 - 21362590**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

De igual manera, el **Art. 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Art. 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpaado o del testigo que lo haya suscrito por este.

ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4195 DE 2022

Por medio de la cual se decreta la Revocación Directa de las Resoluciones No. 976735 de 09/24/2018 y 1192370 de 11/29/2018

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país".

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**" (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4195 DE 2022**

Por medio de la cual se decreta la Revocación Directa de las Resoluciones No. 976735 de 09/24/2018 y 1192370 de 11/29/2018

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4195 DE 2022**

Por medio de la cual se decreta la Revocación Directa de las Resoluciones No. 976735 de 09/24/2018 y 1192370 de 11/29/2018

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No. **11001000000020520644 - 21362590**, y en virtud de lo manifestado por la **FISCAL 170 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, realiza las siguientes precisiones a saber:

El señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA** una vez notificado ante la presunta comisión de la infracción, podía presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, para que en Audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del Artículo 136 del CNT. Sin embargo, transcurridos los términos del Art. 24 de la ley 1383 de 2010 fueron expedidas las Resoluciones sancionatorias Nos. **976735 del 09/24/2018 y 1192370 del 11/29/2018** que declararon contraventor de las normas de tránsito al conductor de los vehículos de placa **FAZ435 y HBO290** señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA**, las cuales se notificaron en estrados de conformidad con el Art. 139 del C.N.T.T. y se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

No obstante, la **FISCALIA 170 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO** solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad restablecer los derechos del señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA** en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 22 del C.P.P. *“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación (...) deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”*, exhortando así a la Autoridad de Tránsito a agotar las diligencias pertinentes que permitan la identificación plena del infractor frente a la imposición de las órdenes de comparendo No. **11001000000020520644 - 21362590** mencionando como prueba informe de laboratorio del 13 de junio de 2020 rendido por la perito grafóloga del C.T.I. ANA YOLANDA CÉSPEDES CAJAMARCA. *Informe que concluye, según lo citado por la fiscal, que “no se registra uniprocedencia gráfica de las firmas ejecutadas e impuestas en los documentos de duda frente al autor de las firmas vistas en el material patrón y que pertenecen al señor FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA, por lo manifestado en el desarrollo del presente informe técnico”. Cabe aclarar, que el comparendo No. **21362590** al no contener firma del infractor, no se tuvo en cuenta dentro del estudio grafológico”*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4195 DE 2022

Por medio de la cual se decreta la Revocación Directa de las Resoluciones No. 976735 de 09/24/2018 y 1192370 de 11/29/2018

Ahora bien, esta Autoridad de tránsito, acatando lo resuelto por la autoridad judicial **FISCAL 170 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, apoyada por el referido informe de laboratorio rendido por la perito grafóloga, procederá a **revocar** directamente las Resoluciones sancionatorias Nos. **976735 del 09/24/2018 y 1192370 del 11/29/2018**, dada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales del Art. 93 de la ley 1437 de 2011, pues fueron expedidas en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano denunciante señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA**, al cual le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuibles a otros, como fue lo establece la Fiscal 170 delegada ante jueces de circuito Dr. **CLARA FERNANDA DUQUE CIFUENTES**. respaldada según ella, por el informe técnico de laboratorio rendido por la perita grafóloga del C.T.I. ANA YOLANDA CÉSPEDES CAJAMARCA.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, este Despacho no ordenará reiniciar la actuación administrativa conforme al Art. 137 de la ley 769 de 2002, ni restablecerá los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010, pues no habría fundamento alguno para generarle al denunciante la carga de comparecer ante la Secretaría Distrital de Movilidad y constituirse en Audiencia pública para allegar la misma prueba que se tuvo en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto de los comparendos en mención para la actualización del estado en sus registros.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la **FISCAL 170 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, Dra. CLARA FERNANDA DUQUE CIFUENTES, el contenido de la presente providencia en relación con las órdenes de comparendo Nos. **11001000000020520644 – 21362590**.

Finalmente y teniendo en cuenta los antecedentes de la solicitud, el cobro coactivo a adelantado por la Dirección de Gestión de Cobro y la Reincidencia notificada al ciudadano, se remitirá el correspondiente memorando a esa dependencia y se informará lo pertinente al Grupo de Reincidencia de esta Subdirección, con el fin de que se adelanten los trámites respectivos.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones Nos. **976735 de 09/24/2018 y 1192370 del 11/29/2018** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. **1030602429**, perteneciente al señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1030602429** y **EXONERARLE** del pago de las multas impuestas por las órdenes de comparendo Nos. **11001000000020520644 - 21362590**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4195 DE 2022**

Por medio de la cual se decreta la Revocación Directa de las Resoluciones No. 976735 de 09/24/2018 y 1192370 de 11/29/2018

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, en relación a las órdenes de comparendo Nos. **110010000000 20520644 - 21362590**, endilgadas a la cédula de ciudadanía No. **1030602429**, perteneciente al señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1030602429**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Dr. **FISCALIA 170 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO** en relación con las órdenes de comparendo Nos. **11001000000020520644 - 21362590**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **FABIAN CAMILO ROJAS ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1030602429**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del Artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **2 de junio de 2022**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: JUAN SEBASTIAN MONTAÑA SORACÁ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES